

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publican, excepto los extraordinarios de las elecciones rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4949

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre.)

## SUSCRIPCIÓN nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	18.433.734'91
Recaudación publicada en la Gaceta del 27 del pasado Septiembre.	764'64
Suma.	18.434.499'55

(Se continuará.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2265

## DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado, en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 3 del actual se ha dispuesto reducir á diez días el plazo de subasta de la bellota, y á quince el de los pastos de invierno.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 5 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2266

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—La Dirección general de Contribuciones indirectas participa á la Delegación de Hacienda de esta provincia, haber sido nombrado por la Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos en España para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación, como agente, á José Martínez Niño. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público en general.

Palma 3 Octubre de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 2267

## AYUNTAMIENTO DE SELVA

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada

con el haber anual de 995 pesetas, lo que se expone al público por espacio de treinta días á contar desde el que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL; los aspirantes á ella podrán presentar sus instancias durante dicho término.

Selva 1.º de Octubre de 1898.—El Alcalde, Simón Ferragut.—P. A. del A.—Bartolomé Vallori, Secretario interino.

Núm. 2268

Hallándose vacante de plaza de Oficial Sache del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 400 pesetas, lo que se hace público para que los aspirantes á la misma presenten sus instancias dentro el plazo de treinta días, á contar del que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Salva 1.º de Octubre de 1898.—El Alcalde, Simón Ferragut.—P. A. del A.—Bartolomé Vallori, Secretario interino.

Núm. 2269

## AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Nota de los gastos causados durante la última semana en las obras de la nueva Casa Consistorial que se efectúan por Administración:

A Francisca Ana Roch por dos cántaros y cuatro escobas, pesetas 1'10; á Juana M.º Fiol por una lima, pesetas 1; á Antonio Nicolau por cuarenta y ocho carretadas piedra marés, pesetas 48; á Miguel Sastre por siete piezas sillares, pesetas 2'75; á Jaime Grimalt por tres carretadas y media sillares, pesetas 10'50; á Juan Piquer por diez quintales yeso, pesetas 8'75; á Jaime Cánaves por diez y seis quintales yeso, pesetas 14; á Jaime Cánaves por diez y seis quintales cemento, pesetas 18; á Damian Adrover para acepillar tablonos, pesetas 18'50; á Antonio Barceló y Compañía por el valor de sesenta y dos tablonos, pesetas 378'32; á Antonio Adrover por dos ganchos, clavos y varias cuñas de hierro, pesetas 12'79; á los maestros albañiles y sus peones; á Pedro Juan Vidal por seis jornales, pesetas 18; á Miguel Servera por seis jornales, pesetas 10,50; á Benito Bonet por seis jornales, pesetas 9; á José Sastre por cinco y medio jornales, pesetas 8'25; á Jaime Vidal por seis jornales, pesetas 9; á Bernardo Vicens por seis jornales, pesetas 7'50, y á Miguel Tomás por seis jornales, pesetas 6'60.

Santañy 25 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2270

## AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1898.

Sesión del día 4 de Julio.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se enteró de un oficio del Sr. Goberna-

dor civil de esta provincia, aprobando el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el año económico de 1898 á 1899.

Se enteró de otro oficio por el que la Diputación provincial concede á este Ayuntamiento una subvención de doscientas cincuenta pesetas para la reparación de sus caminos vecinales.

Se leyeron discutieron y aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el 2.º trimestre del corriente año.

Se acordó conceder un socorro diario de cincuenta céntimos de peseta á la pobre Francisca Mayans Mari.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Julio; y se levantó la sesión.

Sesión del día 11 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Habiendo renunciado el cargo de Capellán del Comenterio Católico el Presbítero D. Rafael Bosch, se nombró en sustitución suya á D. Miguel Perez Bocco, Coadjutor de la Parroquia de esta villa.

Se acordó exponer al público las listas de vecinos de entre los cuales se ha de verificar el sorteo de los nuevos asociados; y se levantó la sesión.

Sesión del día 18 de id.—Se leyó el acta anterior, la que fué aprobada por unanimidad.

Se nombró Comisionado á D. Pablo R. Cardona, para la entrega en caja de los mozos del reemplazo de este año.

Se desechó una proposición presentada por el Concejal D. Juan Victori, pidiendo la suspensión de la fiesta de San Jaime Patrono de esta villa, en atención á las criticas circunstancias por que atraviesa nuestra Nación.

Se acordó conceder una subvención de sesenta pesetas veinte y cinco céntimos á Gabriel Sintés, Miguel Sintés y Francisco Jordi, para que asistan como mayordomos en la cabalgata de la fiesta de San Jaime; y se levantó la sesión.

Sesión del día 27 de id.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó que este Ayuntamiento se reúna en sesión extraordinaria el día primero de Agosto para proceder al sorteo de los nuevos asociados.

Se acordó incluir en la lista de pobres de solemnidad á Onofre Tuduri Sintés; y se levantó la sesión.

Sesión del día 1.º de Agosto.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se accedió á lo solicitado en una instancia presentada por el Arrendatario de consumos de esta villa sobre garantía de la fianza que tiene depositada en arcas de este Municipio.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Agosto; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 1.º de id.—Se sortearon los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año económico.

Sesión del día 8 de id.—Se leyeron y aprobaron las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores.

Se nombró Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el cobro de arbitrios á D. Ignacio Fernández; y se levantó la sesión.

Sesión del día 17 de id.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se acordó exponer al público el padrón formado para el cobro del arbitrio sobre escalones, durante el corriente año económico.

Se aprobaron las cuentas de la inversión de 150 pesetas y 50 pesetas, concedidas á este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación para arreglo de los caminos vecinales de este Distrito; y se le-  
tó la sesión.

Sesión del día 22 de id.—Se leyó y aprobó el acta anterior; y se levantó la sesión.

Sesión del día 29 de id.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se designaron los locales en que deben constituirse las mesas en las próximas elecciones de Diputados provinciales; y se levantó la sesión.

Sesión del día 5 de Septiembre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó amillarar á nombre de doña Antonia Mercadal, la casa calle del Puerto número 14 de esta Villa; y traspasar en el amillaramiento á nombre de D. José Vidal, la casa calle de Mahón número 24 y 26.

Se aprobó en definitiva el padrón del arbitrio impuesto sobre los escalones que dan á la vía pública.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Septiembre; y se levantó la sesión.

Sesión del día 12 de id.—Se leyó el acta de la anterior la que fué aprobada por unanimidad.

Se declararon fallidas dos cuotas del arbitrio sobre perros del año 1897 á 98.

Se acordó comunicar al arrendatario de los derechos de consumos de esta villa, que durante el presente ejercicio debe ingresar en arcas municipales la parte que en proporción corresponda por el aumento de 10 por 100 sobre los cupos de consumos; y se levantó la sesión.

Sesión del día 19 de id.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se enteró de un oficio del Sr. Arrendatario de los derechos de consumos de esta villa, conformándose al pago de ochenta y ocho pesetas siete céntimos, á este Ayuntamiento que corresponde en proporción al recargo del 10 por 100 introducido en el impuesto de consumos en el corriente ejercicio.

Se concedió un socorro diario de veinte y cinco céntimos de peseta á la enferma pobre Margarita Sintés Mercadal; y se levantó la sesión.

Sesión del día 26 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se concedió permiso para construir acera frente la casa calle de San Jaime número 7.

Se enteró de un oficio del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, en el que remite aprobados los repartos de la contribución territorial por las riquezas rústica y urbana.

Se enteró de una carta del diputado provincial D. José de Olives, en la que ofrece sus servicios á esta Corporación, acordando se conteste á dicho Sr. dándole las más espresivas gracias.

Se concedió un mes de licencia al señor Alcalde; y se levantó la sesión.

El Ayuntamiento en sesión del día de ayer aprobó el antecedente extracto.

Villa-Carlos 4 de Octubre de 1898.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º —El Alcalde, José Vila.

**JUNTA MUNICIPAL**

Extracto de los acuerdos tomados por la misma durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1898.

Sesión del día 28 de Julio.—Se enteró de que no se había presentado aspirante alguno para la plaza de Farmacéutico titular de esta villa; y se levantó la sesión.

Sesión del día 17 de Agosto.—Se constituyó la nueva Junta municipal que ha de funcionar durante el corriente año económico; y se levantó la sesión.

El Ayuntamiento en sesión del día de ayer aprobó el antecedente extracto.

Villa-Carlos 4 de Octubre de 1898.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º —El Alcalde, José Vila.

Núm. 2271

*D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto se hace saber á D. Francisco Deyá cuyo segundo apellido y paradero se ignora, y á sus herederos ó causa-habientes caso de haber fallecido, que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía contra los mismos promovidos por D. Juan Oliver y Fullana y seguidos después por D. José Barará y Palliser, en concepto de tutores de la menor D.ª Juana Salvá y Ferretjans, sobre cancelación del gravamen de un censo de cincuenta libras moneda mallorquina equivalentes á ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos que pesa sobre el predio «Son Cánaves» ó «Els Barrancons» del término de la villa de Lluchmayor, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Palma á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Señor D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez de primera instancia de este Partido, en vista de estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por parte de D. Juan Oliver y Fullana, tabernero, mayor de edad vecino de Lluchmayor, en concepto de tutor de la menor D.ª Juana Salvá y Ferretjans, ahora D. José Barará y Palliser tutor de la propia menor, defendida por el Letrado D. Enrique Sureda y representado por el procurador don Cayetano Abrines, contra D. Francisco Deyá cuyo segundo apellido se ignora ó contra sus sucesores ó causa-habientes en su caso, en rebeldía, representados por los estrados de este Juzgado; sobre liberación de gravámenes: y=Fallo: Que declaro confesos á D. Francisco Deyá y sus causa-habientes en el contenido de la posición que contiene el interrogatorio del folio ciento sesenta de fecha veinte y cinco Junio de mil ochocientos noventa y seis; que declara igualmente que el predio denominado «Son Cánaves» y «Els Barrancons» del término municipal de la villa de Lluchmayor y por consiguiente las dos fincas que de dicho predio se han formado y se describen en la demanda del folio ciento doce, no se hallan sujetas á la prescripción del censo de cincuenta libras ma-

llorquinas á D. Francisco Deyá ni á sus herederos, cuyas fincas se declaran además libres de la hipoteca que por razon del censo indicado aparece impuesta sobre los mismos; se condena en las costas á los demandados; y por su rebeldía publíquese la parte necesaria de esta sentencia en los periódicos oficiales con arreglo á la ley de procedimiento. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio de Colmenares —Leida y publicada fué le anterior sentencia el día de su fecha por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública y doy fé.—Sebastián Gazá.»

En su virtud se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma primero Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2272

**EDICTO DE SUBASTA**

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores D.ª Margarita, D. Bartolomé y D.ª Catalina Porcel y Compañy, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día diez del actual, á las 8 de la noche, en el local donde acostumbra reunirse dicho Consejo y está de manifiesto el pliego de condiciones (San Magin número 207, piso 2.º), el primer piso de la casa algorfa señalada con el número uno de la calle veintisiete, antes del Huerto, del Arrabal de Santa Catalina de esta capital, justipreciado por peritos en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Palma 1.º de Octubre de 1898.—El Presidente del Consejo, Juan Porcel.

Núm. 2273

*El Comandante de Marina de Mallorca.*

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Arquero Suplente de esta Provincia Marítima, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar en esta Comandancia sus solicitudes documentadas en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, siendo de advertir que los exámenes se verificarán en la Capital del Departamento de Cartagena cuando la superior autoridad del mismo ordene la presentación de los mencionados aspirantes.

Palma 3 de Octubre de 1898.—Teobaldo Gibert.

Núm. 2274

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS**

MILITARES DE MAHÓN

Mes de Septiembre de 1898.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 14.—Nombre del vendedor, Viuda é hijos de D. Miguel Esteia.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, Harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos —Precio de la unidad, 54 pesetas.—Importe, 216 pesetas.

Mahón 30 Septiembre de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Núm. 2275

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

MILITARES DE MAHÓN

Mes de Septiembre de 1898.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 14.—Nombre del vendedor, Viuda é hijos de D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 360 litros.—Precio de la unidad, 0'92 pesetas.—Importe, 331'20 pesetas.

Día 14.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahón.—Clase del

artículo, carbon.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9'20 pesetas.—Importe, 920 pesetas.

Día 14.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña cap de ram.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'40 pesetas.—Importe, 24 pesetas.

Día 14.—Nombre del vendedor, Viuda é hijos de D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón —Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'82 pesetas.—Importe, 164 pesetas.

Día 14.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, Ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahón 30 Septiembre de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Núm. 2276

*D. Miguel Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la segunda Zona de Palma.*

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de las contribuciones directas por el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1898 á 99 de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se continúan los días de dicho mes en que se verificará la cobranza en cada uno de los pueblos que comprende esta Zona durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde por los Recaudadores auxiliares que á continuación se insertan á saber:

Valldeposa, D. Bernardo Darder Homar, del 7 al 9 de Octubre.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. contribuyentes en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 3 de Octubre de 1898.—Miguel Mir.

Núm. 2277

*D. Andrés Bertard, Recaudador voluntario de la 4.ª Zona de Inca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al primer trimestre de 1898-99 tendrán lugar en los pueblos de ésta en los días que á continuación se expresan.

La Puebla, del 5 al 9 de Octubre.

Palma 2 Octubre 1898.—Andrés Bertard.

Núm. 2278

*D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Contribuciones del partido de Ibiza.*

Hago saber: que la recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondiente al primer trimestre de 1898-99, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

Formentera, del 4 al 7 del actual.—San José, del 6 al 10 de id.—San Juan Bautista, del 6 al 10 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción, invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días y horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde satisfagan sus cuotas.

Ibiza 3 de Octubre de 1898.—El Recaudador, Recaredo Jasso.

Núm. 2279

**SOCIEDAD GENERAL MALLORQUINA**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á la Junta General para celebrar sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 16 del que rige á las doce del mismo, en el local que ocupan las oficinas de esta Compañía, calle de Palacio, número 22, al objeto de dar cuenta á dicha Junta General del uso que ha hecho la de Gobierno de las autorizaciones que aquella le otorgó en sesión de 20 de Febrero último, para que en vista de ello y del estado de la Sociedad pueda adoptar los acuerdos que estime convenientes.

El depósito de las acciones para asistir a dicha Junta deberá verificarse en la caja social durante los días 13, 14 y 15 á las horas de despacho.

Palma 4 de Octubre de 1898 —El Vicepresidente, M. Bosch y Bosch —P. A. de la J. de G. —Manuel Guasp, Vocal-Secretario.

Núm. 2280

**SOCIEDAD GENERAL MALLORQUINA**

*Situación en 31 Diciembre 1897.*

Activo	Pesetas.
Caja.	45.490'88
Sucursal Banco de España.	6.200'46
Acciones á emitir.	4.000.000'00
Fabrica Pont d' Inca,	698.886'54
Fábrica Sta. Catalina.	55.526'93
Almacén Sta. Catalina.	18.497'54
Maquinaria.	11.418'51
Edificio almacén Felanitx.	25.941'17
Envases.	6.197'75
Útiles y medios de transporte	5.727'00
Fabricación.	281.214'04
Piperio y útiles.	14.637'25
Efectos á cobrar y negociar.	8.500'00
Cuentas transitorias.	316.311'09
Corresponsales.	51.504'27
Cuentas corrientes.	163.671'36
Instalación y mobiliario.	29.368'12
Pérdida de 1895.	214'728'51
Pérdida de 1895 liquidada en 1896.	23.303'09
Acciones en depósito.	68.750'00
Pérdida de 1897.	68.323'68
	6.114.198'19

Pasivo	Pesetas.
Capital.	5.000.000'00
Obligaciones al portador.	910.250'00
Obligaciones á pagar.	8.476'25
Corresponsales.	115.259'11
Cuentas corrientes.	2.760'50
Dividendo de 1894.	15'00
Cuentas transitorias.	2.159'12
Fondo de Estatutos.	591'62
Beneficios por liquidar de 1896.	5.936'59
Acreedores por acciones en depósito.	68.750'00
	6.114.198'19

Certifico que el precedente balance fué aprobado en Junta General celebrada día 20 Febrero de 1898.

Palma 24 de Septiembre de 1898.—El Vocal Secretario, M. Guasp.—V.º B.º —El Vicepresidente, M. Bosch y Bosch.

**Sección de la Gaceta.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**CONCLUSIÓN (1)**

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros cons-

(1) Véase el B. O. número 4948.

tará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho a percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes a que se refiere el art. 66 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta a la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascensos. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascensos podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela a que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascensos serán:

1.ª El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.ª La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo a las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas a los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó a propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, a juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán a los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas a Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto a la suspensión y separación de sus cargos a la legislación común.

#### Sección cuarta.

*Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.*

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la for-

ma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán a cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La Inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión a Catedráticos numerarios de la Universidad, ó a los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará a los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia a sus clases.

Estas Comisiones caducarán a los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos a propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose a lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores

de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaria y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

	Pesetas.
El Oficial de Secretaria.	1.500
El Escribiente.	1.250
El Conserje.	1.250
El Ordenanza.	999
El Portero.	1.250
La Oficial de Secretaria.	1.250
La Escribiente.	999
La Conserje.	999
La Ordenanza.	750
La Portera.	999

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas a material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender a necesidades urgentes é ineludibles, a la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables a las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos a la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, a contar desde 1899 a 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, a lo menos, con destino a 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán a seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes a las 40 matriculas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extrajero de que habla el art. 65 de este decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias) se convertirá en Escuela de Maestras, a menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas a las Normales comiencen a funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará a regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expi-

diendo a los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.<sup>a</sup> Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.<sup>a</sup> En virtud de lo que dispone la 3.<sup>a</sup> autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado de los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.<sup>a</sup> Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.<sup>a</sup> Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmeditamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otra de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.<sup>o</sup> y el 7.<sup>o</sup> del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias prac-

ticarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del art. 46, y 5.<sup>o</sup> del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otros sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada a la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de la Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestras de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto, al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiere á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidad ó vicios insubstanciales.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta 25 Septiembre.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos solicitando matrícula y examen extraordinario en Octubre próximo para terminar su carrera ó período de enseñanza, y teniendo en cuenta que la concesión de esta gracia ha venido otorgándose en años anteriores y que el criterio que inspira los nuevos planes de estudios excluye para en adelante dispensas de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder, por última vez y sin que en modo alguno sirva de precedente en lo sucesivo, matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falta una ó dos asignaturas en los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo; entendiéndose que dicha matrícula no es renunciante después de sufrir examen.

2.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales verificarán la matrícula y examen en el mismo establecimiento en que hayan estudiado el último curso, y los de enseñanza libre en aquellos en que hubiesen aprobado la última asignatura.

3.<sup>a</sup> El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias, y en la resolución de un caso práctico en las asignaturas esencialmente prácticas.

4.<sup>a</sup> Lo que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura, y en el mismo curso se propongan comenzar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán realizarlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.<sup>o</sup> al 20 de Noviembre próximo.

5.<sup>a</sup> Los que obtengan nota de suspenso en los referidos exámenes, y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula; pero sólo tendrán derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó Septiembre de 1899.

6.<sup>a</sup> No se concederán traslados de matrícula á los alumnos comprendidos en esta disposición.

7.<sup>a</sup> Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre actual hubiesen sido calificados de suspenso en la asignatura ó asignaturas á cuya matrícula y examen se da derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 30 de Septiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Remitidas á este Ministerio por los de Hacienda y Fomento las relaciones de aquellas Colonias agrícolas cuya concesión fué revisada por el primero de dichos departamentos, con arreglo á lo mandado por la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre de dicho año; y por el segundo de los mismos, en virtud de lo que previene el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Agosto de 1896, y el párrafo segundo del núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Febrero último, se publiquen las referidas relaciones en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan tenerlas presentes al entender en la clasificación de mozos que hayan alegado la excepción del servicio militar, que se funda en habitar ó servir en las citadas Colonias, debiendo no olvidar que las que no fueron confirmadas en su concesión por el Ministerio de Hacienda desde el 18 de Junio de 1885 hasta el 21 de Octubre de 1896, fecha de promulgación de la ley vigente, deben haberlo sido, para conservar sus derechos, por el Ministerio de Fomento con posterioridad á dicha ley; así como también habrá de exigirse que se acredite en los expedientes que los mozos llevan en la Colonia el tiempo que la ley señala, mediante el procedimiento que estableció el art. 2.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto de 16 de Febrero último, y que los dueños ó administradores de las fincas han cumplido los requisitos que exigen los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, declarado en vigor por Real orden de 5 y 25 de Febrero de 1875 para la ejecución de la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1898.

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 3 Octubre.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA,